INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LA HAYA QUE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA), ADOPTADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961 EN LA HAYA, PAÍSES BAJOS.

BOLETÍN N° 8556-10

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Fernando Schmidt Ariztía, Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Pedro Ortúzar Meza, abogado, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Luis Plaza Gentina, Jefe de Gabinete del Subsecretario de Relaciones Exteriores y don José Miguel Poblete East, abogado del Ministerio de Justicia.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por objeto implementar, por medio de la introducción de modificaciones en diversos cuerpos legales, la Convención de La Haya que Suprime la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, conocida también como Convención de la Apostilla, adoptada el 5 de octubre de 1961 en La Haya y en proceso de ratificación por Chile.

Con tal objeto modifica los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales; el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y las leyes N°s. 18.933 y 18.469, y la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 54 N° 1), párrafo cuarto de la Constitución Política, en relación con los artículos 63 números 2, 3 y 14 y 65, inciso cuarto N° 2° de la misma Carta Fundamental, disposición esta última que le da el carácter de exclusiva iniciativa presidencial.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran de un quórum especial de aprobación.

2.- Que los artículos noveno y tercero transitorio son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad con los votos de los diputados señores Araya, Calderón, Ceroni, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella, Schilling y Walker.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV.- ANTECEDENTES.

1- El mensaje señala que esta Convención tiene por objeto, fundamentalmente, simplificar la autenticación de documentos públicos que deben ser presentados en el extranjero, facilitando su circulación entre los Estados Parte. Tal legalización se reemplaza por un certificado denominado “apostilla” que debe ser extendido en los términos que señala la Convención, a petición de quien firma el documento o de su portador y que autentifica el original del documento público.

Agrega el mensaje que habiéndose ya afinado la tramitación legislativa aprobatoria de esta Convención y estando próximo el país a adherirse a ella, resulta indispensable para el Estado introducir adecuaciones en distintos cuerpos legales a fin de permitir su implementación.

Refiriéndose al mecanismo actual que regula la legalización de documentos públicos, señala que esta materia debe considerársela desde dos puntos de vista: por una parte, los Estados son receptores de documentos públicos otorgados en el extranjero y que pretenden hacerse valer dentro de su territorio y, por otra parte, los Estados emiten documentos que pueden estar destinados a producir efectos fuera del país.

En cuanto al procedimiento aplicable en Chile para la legalización de documentos públicos, indica que la norma principal que regula esta materia se encuentra en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, el que señala que los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deben presentarse debidamente legalizados, entendiéndose

que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas dichas circunstancias por los funcionarios que según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. Agrega la misma norma que la autenticidad de las firmas y el carácter de los funcionarios se acreditará en el país por alguno de los siguientes medios:

1° El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2° El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga, acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del ministro diplomático de dicho país en Chile, y además, en ambos casos, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

3° El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores chileno.

En consecuencia, para que este tipo de documentos tenga valor en Chile, se requiere que se acredite su autenticidad por alguna de las formas señaladas, que se traduzcan al castellano en caso de estar redactados en algún otro idioma, y que se protocolicen en una notaría en los casos que señala el artículo 420 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto al procedimiento para la legalización de instrumentos públicos chilenos en el extranjero, éste consiste en una cadena de legalizaciones ante diversos funcionarios, tanto del Estado de origen del documento como del Estado destinatario, constituyendo un conjunto de trámites para verificar el carácter público del instrumento y la veracidad de la firma del funcionario autorizante y de los funcionarios que lo antecedieron en la cadena de legalizaciones, todo lo cual deviene en un mecanismo lento, burocrático y costoso, que se inicia cuando, reuniendo las condiciones para ser considerado un instrumento público, es otorgado o emitido por el funcionario competente, por ejemplo un notario público, debiendo luego intervenir las autoridades a las que la ley les otorga competencia para certificar el carácter público del documento y la veracidad de la firma del funcionario que lo antecede en la cadena de legalizaciones, debiendo finalmente ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el cónsul del país ante el cual se pretende hacerlo valer.

Toda esta engorrosa tramitación se verá sustantivamente modificada cuando se trate de acreditar la autenticidad de un documento otorgado en el extranjero, que provenga de algún Estado parte de la Convención.

Se refiere, en seguida, el mensaje a los mecanismos adoptados en la década pasada para aplicar las nuevas tecnologías al sistema de otorgamiento de apostillas, señalando que la Convención inició, a nivel multilateral, el “Programa Piloto de Apostillas Electrónicas”, el que se basa en dos componentes: la apostilla electrónica propiamente tal y el Registro electrónico que permite recibir apostillas en papel y registrarlas electrónicamente. Agrega que este mecanismo, ya adoptado por países miembros como España, Colombia, Costa Rica, Argentina y Perú ha sido considerado como un importante avance por su nivel de acceso y agilidad para el ciudadano común y por los altos estándares de seguridad en la aplicación y reconocimiento de apostillas. La consideración de las positivas experiencias internacionales ha llevado al país a adoptar directamente el sistema electrónico, incorporándose así al sistema más avanzado a nivel global.

Trata, a continuación, el mensaje, las necesarias modificaciones que deberán introducirse en la legislación nacional para implementar la Convención, como sucede con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, el que señala que la forma de legalización ya descrita es la única que sirve para acreditar la autenticidad de documentos públicos extranjeros en el país, y el N° 5 del artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales, para eximir del trámite de la protocolización a los instrumentos públicos otorgados en el extranjero para que tengan valor como tales en Chile, cuando han sido autenticados mediante el sistema de la apostilla.

También dentro de las disposiciones legales que deberán modificarse, incluye el mensaje aquellas que señalan las facultades de autoridades que actualmente intervienen en los procesos de legalización y que, al entrar en vigencia la Convención en Chile, deberán contar con competencia para otorgar apostillas.

Para discernir las autoridades a las que se otorgarán estas facultades respecto de documentos públicos emitidos en el país, se consideraron la capacidad tecnológica de la autoridad respectiva y la factibilidad de operar en forma descentralizada a fin de ofrecer un servicio rápido y eficaz, concluyendo que la solución más eficiente, de acuerdo a la realidad del país y a su organización administrativa, consistiría en designar varias autoridades con competencia para otorgar apostillas, atendiendo a la naturaleza de los documentos públicos cuya autenticidad se requiere certificar y a los lugares o territorios del país en que tales documentos fueron expedidos, como también designar una autoridad con competencia residual para autorizar todo tipo de documento público, con independencia de su origen.

Conforme a lo anterior:

a.- modifica la ley orgánica del Ministerio de Justicia para facultar a los secretarios regionales ministeriales para expedir apostillas respecto de los documentos provenientes de las notarías públicas, de los

conservadores de bienes raíces, de los servicios dependientes y relacionados con el Ministerio y las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales, todos de su jurisdicción, salvo los que emanen del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b.- modifica la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, para facultar a los secretarios regionales ministeriales para otorgar apostillas respecto de los siguientes documentos: certificados de estudios básicos, medios y superiores y aquellos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, todos de su región.

c.- modifica la ley orgánica del Ministerio de Salud para otorgar a los secretarios regionales ministeriales, a los directores de servicios de salud y al Intendente de Prestadores de Salud para otorgar apostillas respecto de documentos en que consten las firmas de autoridades de ese Ministerio o de algún profesional del área en que deje constancia del estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento.

d.- modifica la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación para otorgar al Director Nacional del Servicio y a los directores regionales, facultades para expedir apostillas respecto de los documentos que emanen de dicho Servicio.

e.- Por último, otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores facultades para otorgar apostillas respecto de instrumentos emanados de cualquier autoridad, colocando de su cargo, además, el Sistema Electrónico Único de Apostillas.

2.- La situación actual en materia de documentos públicos otorgados en el extranjero para que surtan efectos en Chile, se encuentra reglada en los artículos 345 del Código de Procedimiento Civil y 420 del Código Orgánico de Tribunales.

a.- El artículo 345 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberan presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1° El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma

se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2° El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

3° El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.".

b.- El artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

" Una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos:

1.- Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal;

2.- Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento;

3.- Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente;

4.- Las actas de ofertas de pago, y

5.- Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile.".

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN

A.- Don Fernando Schmidt Ariztía, Subsecretario de Relaciones Exteriores, explicó que el 19 de junio del presente año, el Congreso prestó su aprobación a la Convención de La Haya, que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, la que data del año 1961. Agregó que dicha Convención, conocida también como "Convención de la Apostilla" ha sido ratificada por 103 Estados, siendo Chile el único país integrante de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que aún no la ha implementado.

Recordó que entre los países latinoamericanos integrantes de la Convención se encontraban Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Argentina y Perú.

Refiriéndose a las ventajas que presenta la Convención, señaló que actualmente si una persona de la región desea legalizar una escritura pública para que tenga efectos en el extranjero, requiere de 33, 75 días en la realización de trámites e incurrir en costos que alcanzan los sesenta mil pesos; en cambio, con la aplicación de este instrumento internacional, los tiempos de tramitación disminuyen a sólo 7, 5 días y los costos a veintidós mil cuatrocientos pesos.

En cuanto al proyecto mismo señaló que contemplaba fundamentalmente, dos modificaciones importantes: en primer lugar, agregaba en el Código de Procedimiento Civil un nuevo artículo, signado como 345 bis, en virtud del cual se establece que los instrumentos públicos otorgados en un Estado parte de la Convención, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización si a su respecto se ha otorgado apostilla por la autoridad designada por el Estado de que emanan dichos instrumentos.

Precisó que la Convención se aplicaba únicamente a instrumentos públicos, es decir, documentos que emanan de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público o de un agente judicial, los documentos administrativos y notariales y las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, como por ejemplo las menciones de registro o las autenticaciones de firmas. En todo caso, no sería aplicable a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares ni a los documentos administrativos que se refirieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

En segundo lugar, el proyecto modificaba el artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales, agregando un nuevo párrafo o inciso a su número 5 para señalar que los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumento público, añadiendo, además, que la apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica.

Señaló, en seguida, que para los efectos de institucionalizar el contenido de la Convención, el proyecto designaba autoridades competentes para otorgar la apostilla, según cual fuera la naturaleza del documento público, incluyéndose como tales a los secretarios regionales ministeriales de justicia, de educación y de salud, al Director Nacional y a los directores regionales del Servicio de Registro Civil. Agregó que esta institucionalización comprendía todos los ámbitos por cuanto respecto de aquellos asuntos que no fueran de la competencia de las autoridades mencionadas, correspondería al Ministerio de Relaciones

Exteriores otorgar las apostillas respecto de instrumentos que emanaran de cualquier autoridad.

Refiriéndose a la apostilla misma, señaló que era una certificación de la autenticidad de la firma, de la calidad con que actuó quien suscribió el instrumento y, de ser procedente, la identidad del sello o timbre que el documento contenga, pero no califica el contenido del documento.

Efectuó, luego, mediante un ejemplo, una comparación entre el actual sistema de legalización y el que surge de la Convención, señalando que si una persona que vive en Puerto Natales desea seguir estudios superiores en la localidad argentina de Río Turbio, necesita un certificado del director del liceo de su ciudad, debiendo la firma de este último ser legalizada por el Secretario Regional Ministerial de Educación; a su vez, la de éste requiere ser legalizada por el Ministerio de Justicia. La firma que emane del Ministerio de Justicia debe legalizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la de este último por el consulado argentino. La firma del Cónsul necesitará la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país y la que emane de esta Secretaría de Estado deberá ser legalizada en la provincia de Santa Cruz. En cambio, la aplicación de la Convención significará que bastará la firma del Secretario Regional Ministerial de Educación para que el instrumento tenga validez en Río Turbio.

Por último, indicó que la implementación de la Convención requerirá la aprobación de un reglamento que ya se encuentra en elaboración y que el costo de la misma ascendería a un millón doscientos treinta y siete mil dólares, que se invertirían básicamente en financiar programas computacionales y capacitación.

B.- Don José Miguel Poblete East, abogado del Ministerio de Justicia, destacó que la importancia de esta Convención radicaba en que permitirá pasar de un sistema que comprende una cadena de certificaciones, en que un funcionario determinado certifica al anterior, pudiendo llegar a un total de cinco certificaciones en un instrumento público, a un sistema en que sólo participarán dos funcionarios. Agregó que si con este sistema se quiere revisar la autenticidad de la firma en un acto público extranjero, podrá hacérselo, remitiéndose por medio de internet al registro público de la apostilla en el país de que se trate.

Ante una consulta acerca de qué era la apostilla exactamente, explicó que se trataba de una certificación que puede estamparse dentro o fuera del documento, que señala el país en que se otorgó, quien lo suscribió y en qué calidad actuó, pudiendo incluir un timbre.

Señaló también que desde el momento en que se ratifica la Convención, cada país indica las personas habilitadas para otorgar la apostilla, lo que entrega claridad acerca de quienes pueden otorgar ese atestado, por lo que quien reciba un documento apostillado, puede verificar su autenticidad por medio de la web. Dando un ejemplo de lo anterior, señaló

que una sentencia apostillada por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, puede ser considerada por el tribunal de otro país como una copia válida de un certificado o documento público, pero podrá también ese juez, revisar por medio de internet el registro, pudiendo, incluso, observar una copia de la misma sentencia y comprobar que el número de la apostilla corresponde al de la sentencia que se encuentra en su poder.

C.- Don Pedro Ortúzar Meza, abogado, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, precisó que el proyecto de ley en análisis no terminaba con el sistema actual de legalizaciones reglado en los artículos 345 del Código de Procedimiento Civil y 420 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto la implementación que se buscaba efectuar solamente se refería y sería aplicable respecto de los países parte de la Convención de la Apostilla, ya aprobada por el Congreso. Respecto de los demás países continuaría vigente el actual sistema.

Ante una consulta acerca del significado del término apostilla, señaló que éste se traducía materialmente en el documento que se había exhibido y que, en términos prácticos, significaba anexar ese documento al final del instrumento público cuya autenticidad se certificaba**.**

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el diputado señor Cristián Mönckeberg quiso saber cuáles serían las autoridades facultadas para otorgar apostillas y las razones por las cuales se excluía de este mecanismo a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refirieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que los funcionarios autorizados para otorgar apostillas eran los secretarios regionales ministeriales de justicia, de salud y de educación, el Director Nacional y los directores regionales del Servicio de Registro Civil, sobre materias propias de su competencia, y el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre todo tipo de documentos, con independencia de su origen. Insistieron en que los certificados que emitieran estas autoridades tendrían validez internacional respecto de países que hubieran ratificado la Convención, agregando que cuando se inició el estudio de esta iniciativa, 99 países habían ratificado la Convención, alcanzando en el presente a 104, avizorándose nuevas ratificaciones.

En lo que se refiere a la seguridad de que se trate de un Estado miembro quien otorgue la apostilla, señalaron que la nómina respectiva aparecería en el mismo sitio electrónico en que se deja constancia del número y fecha de la apostilla, el nombre y la calidad jurídica del signatario del documento público autenticado mediante este mecanismo y la imagen de la apostilla emitida. Además de lo anterior, la misma Convención exige que al momento de la ratificación, se señalen las autoridades que podrán apostillar, lo que hace indispensable contar con la ley que la implementa como condición previa. Asimismo, señalaron que existía una apostilla electrónica, compatible con la ley N° 19.799, sobre firma electrónica, que ofrecía suficiente seguridad para que el documento tuviera validez internacional.

En cuanto a las razones para excluir los documentos diplomáticos o consulares y los administrativos referidos a una operación mercantil o aduanera, explicaron que la Convención se había redactado en el año 1961, que Chile la había aprobado recién este año y que desconocían la razón de tal exclusión.

Ante una consulta del diputado señor Squella acerca de la inclusión de esta propuesta en el proyecto sobre nuevo Código Procesal Civil, señalaron que existía urgencia en proporcionar las facilidades que entregaba el proyecto a la ciudadanía respecto de la legalización de documentos públicos, pero que no creían que hubiera inconvenientes en incluir el nuevo artículo 345 bis en el proyecto mencionado.

El diputado señor Calderón quiso saber cómo se relacionará este proyecto con el régimen del exequátur, porque, según entendía, dicho régimen se mantenía vigente y lo único que variaría sería la legalización de los documentos que se solicitan en ese trámite.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que dada la naturaleza del exequátur, de carácter prescriptivo, por cuanto sería una orden de un tribunal a otro para que realice determinada acción, esto es una comunicación de la Corte Suprema a otro tribunal, su autenticación tendría una cadena propia, lo que, en todo caso, no sería obstáculo, tratándose de una sentencia judicial, para que el Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana certificara tal hecho mediante este sistema.

Por último, ante una consulta del diputado señor Squella quien, refiriéndose al artículo 1°, letra a) de la Convención, sostuvo que en dicha norma se consideraba documentos públicos los que emanaran de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, “incluyendo los provenientes del ministerio público” , lo que lo llevaba a preguntar por las razones por las que este proyecto que buscaba implementar la Convención, no incluyera una disposición que se refiriera a los certificado que emite el Ministerio Público, entidad que, por lo demás, no existía a la fecha de suscripción de la Convención.

Ante una primera respuesta en el sentido de que las apostillas correspondientes las otorgaría el Ministerio de Justicia, se hizo presente que de acuerdo al artículo 2° de la ley orgánica de esa Secretaría de Estado, se señalaba que al Ministerio de Justicia correspondía participar en la legalización de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios dependientes y por los **organismos que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio**, todo lo cual llevaba a preguntarse, de acuerdo a la respuesta recibida, si entre estos organismos debía considerarse al Ministerio Público, interrogante que los representantes del Ejecutivo dilucidaron recordando que el artículo séptimo del proyecto consagraba una facultad residual de apostillamiento para el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podría emitirlas respecto de instrumentos emitidos por cualquier autoridad y que se sujetaran a este sistema.

Luego de las explicaciones recibidas por parte de los representantes del Ejecutivo, la Comisión procedió a aprobar, sin más debate, la idea de legislar, por unanimidad con los votos de los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Schilling.

b.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo primero.

Agrega un nuevo artículo en el Código de Procedimiento Civil del siguiente tenor:

“Artículo 345 (bis).- Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento, cuando éstos haya sido autenticados mediante el sistema de apostilla.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por

agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.”.

Ante una consulta del diputado señor Schilling acerca del sentido del párrafo final del segundo inciso de esta norma, los representantes del Ejecutivo explicaron que si bien la Convención se refería a instrumentos públicos, también comprendía y regulaba las certificaciones que se efectuaran sobre instrumentos privados, caso en que la apostilla solamente acreditaba la autenticidad de la certificación, pero no otorgaba al documento el carácter de público, interpretación que no satisfizo del todo al parlamentario, quien, recordando la primera parte de este inciso, señaló que se indicaba que las certificaciones oficiales que se asentaran sobre documentos privados, podrían presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, lo que parecía algo opcional, precisando entonces los representantes del Ejecutivo que la distinción obedecía a la necesidad de delimitar si la certificación provenía de un Estado Parte de la Convención, caso en el cual solamente cabía someterse al nuevo sistema; en caso contrario, la apostilla sería opcional.

Finalmente, el diputado señor Ceroni presentó una indicación para suprimir las expresiones finales del inciso primero que señalan “cuando éstos haya sido autenticado mediante el sistema de apostilla”, por ser redundantes ya que en su primera parte el mismo inciso declara innecesaria la legalización cuando se ha otorgado la apostilla.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Schilling.

Artículo segundo.

Modifica el artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales, norma que señala lo siguiente:

“ Una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos:

1.- Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal;

2.- Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento;

3.- Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente;

4.- Las actas de ofertas de pago, y

5.- Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los

peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile.”.

La modificación consiste en agregar en el número destacado, un segundo párrafo o inciso del siguiente tenor:

“ Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica.”.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad con los votos de los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg , Squella y Schilling.

Artículo tercero.

Modifica los artículos 2° y 9° del decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

a.- El artículo 2° señala las funciones que competen al Ministerio, indicando en su letra p) que le corresponderá “ Participar en la legalización de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios dependientes y por los organismos que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio;.

La modificación intercala entre las palabras “legalización” y “ de los instrumentos”, los términos “ o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros,”.

b.- El artículo 9° señala las obligaciones y atribuciones que corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia.

La modificación, con las adecuaciones formales del caso, intercala entre las letras d) y e) la siguiente nueva letra e), pasando la actual a ser f):

“e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos provenientes de Notarías Públicas, del Conservador de Bienes Raíces respectivo, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, de su competencia, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia con asiento en la región respectiva, y”.

Ante el comentario efectuado por el diputado señor Cristián Mönckeberg quien, teniendo presente lo ya expuesto por los representantes del Ejecutivo durante la discusión en general, señaló que los

documentos emitidos por el Ministerio Púbico deberán apostillarse conforme a la facultad residual que el artículo séptimo concede al Ministerio de Relaciones Exteriores y no conforme a esta norma, el diputado señor Squella preguntó si por la vía de una indicación, sería posible establecer que dicho apostillamiento fuera una obligación del Ministerio de Justicia por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que tal propuesta podría afectar la autonomía del Ministerio Público, porque, en primer lugar, si el Ministerio de Justicia atestigua acerca de la calidad de un funcionario, puede hacerlo porque se trata de personas que han sido designadas por ese Ministerio y, por lo mismo, le consta su calidad, cuestión que no sucede con el personal del Ministerio Público; en segundo lugar, porque en el caso de los jueces ha tenido participación en su nombramiento la División Judicial de esa Secretaría de Estado, pero no tiene intervención alguna en la nominación de los fiscales, de ahí que no pueda acreditar su calidad.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo cuarto.

Modifica el artículo 15 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, disposición que señala que:

”Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales planificar, normar y supervisar el apoyo pedagógico que se preste, cuando corresponda, en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.

Les corresponderán, además, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorgan, especialmente en materias técnico-pedagógicas y las vinculadas a la inspección del pago de las subvenciones.”.

La modificación agrega un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

“ Asimismo, deberán otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los certificados de estudios básicos, medios o superiores y documentos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, de su competencia.”.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo quinto.

Modifica los artículos 12, 23 y 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.

a.- El artículo 12 señala las funciones que corresponden a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

La modificación intercala un nuevo número 10, pasando el actual a ser 11, del siguiente tenor:

“ 10.- Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.”.

b.- El artículo 23 indica las atribuciones que corresponden a los Directores de los Servicios de Salud.

La modificación intercala una nueva letra s), pasando la actual a ser t), del siguiente tenor:

“s) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación, y”.

c) El artículo 121 señala las funciones y atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Salud para la fiscalización de todos los prestadores de salud, labor que efectuará por medio de la Intendencia de Prestadores de Salud.

La modificación intercala un nuevo número N°13, pasando el actual a ser 14, del siguiente tenor:

“ 13. Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud en que conste el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.”.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad, sin más cambios que los de sustituir las expresiones “ en que conste” la segunda vez que figuran en las tres modificaciones, por “ que acredite”. Participaron en la votación los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo sexto.

Modifica los artículos 7° y 20 de la ley N° 19.477, orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

a.- El artículo 7° señala las funciones y obligaciones que corresponden al Director Nacional del Servicio.

La modificación intercala una nueva letra u), pasando la actual a ser v), del siguiente tenor:

“u) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio y asimismo, autorizar a determinados funcionarios su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en la letra k) del presente artículo, y”.

b.- El artículo 20 señala las atribuciones y obligaciones que corresponden a los Directores Regionales del Servicio.

La modificación intercala una nueva letra j), pasando la actual a ser k), del siguiente tenor:

“j) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y”.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad con los votos de los diputados señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo séptimo.

Dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para otorgar apostillas, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de instrumentos emitidos por cualquier autoridad, y que se auntentiquen mediante este sistema..

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Schilling.

Artículo octavo.

Señala que mediante decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Ministro de Justicia, se dictará un reglamento que establecerá la forma de solicitar , tramitar y otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Su inciso segundo agrega que el otorgamiento de apostillas se realizará electrónicamente, por aquellas autoridades u órganos públicos que la presente ley faculta para ello, y que se encuentren registrados y hayan validado sus firmas en la forma que establezca el reglamento.

Ante la consulta del diputado señor Squella acerca de si existía algún plazo para la dictación del reglamento, los representantes del Ejecutivo señalaron que se habían autoimpuesto un término breve.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma, con los votos de los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Schilling.

Artículo noveno.

Crea un Sistema Electrónico Único de Apostillas, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se tramitarán y guardarán en forma centralizada y en línea todas las apostillas emitidas, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por las autoridades u organismos públicos competentes en el país.

Su inciso segundo agrega que el reglamento determinará la forma de organización del sistema electrónico, el que deberá dejar constancia, a lo menos, del número y fecha de la apostilla, el nombre y calidad jurídica del signatario del documento público autenticado mediante este sistema, y la imagen de la apostilla emitida.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos, con los votos de los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Schilling.

Artículo décimo.

Establece que el reglamento, en observancia a las directrices entregadas por la Convención, determinará la forma y modalidad del otorgamiento de la apostilla electrónica, así como la obtención de copias del documento cuya autenticación sea emitida mediante este sistema.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Scilling.

Artículo primero transitorio.

Señala que las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que entre en vigor en el país la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Se aprobó sin mayor debate, sin otra modificación que sustituir los términos " en vigor" por " a regir", por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Scilling.

Artículo segundo transitorio.

Dispone que la legalización de un instrumento público que se realice según lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, y que se encuentre pendiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, quedará sujeta al procedimiento descrito en el citado precepto, hasta su total tramitación.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Scilling.

Artículo tercero transitorio.

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto durante el primer año de vigencia se financiará, según corresponda, con cargo a los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Salud, de Educación y de Justicia y en lo que faltare, con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en las respectivas leyes de presupuestos de los ministerios ya mencionados.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Schilling.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

" PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Agrégase el siguiente artículo 345 bis en el Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 345 bis.- Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.”.

Artículo segundo.- Agrégase el siguiente inciso final en el número 5 del artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales:

““ Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980:

a) Intercálase en la letra p) de su artículo 2°, entre la expresión “legalización” y los términos “ de los instrumentos”, la oración “ o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, “.

b) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en la letra d) la coma (,) que sigue a la palabra “Administrativo” por un punto y coma (;) y suprímese la conjunción “y”.

2.- Intercálase la siguiente letra e), pasando la actual a ser f):

“e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de

Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos provenientes de Notarías Públicas, del Conservador de Bienes Raíces respectivo, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, de su competencia, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia con asiento en la región respectiva, y".

Artículo cuarto.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación:

" Asimismo, deberán otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los certificados de estudios básicos, medios o superiores y documentos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, de su competencia.".

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469:

a) Intercálase en el artículo 12 el siguiente numeral 10, pasando el actual a ser 11.:

"10. Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.".

b) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en la letra r) la coma (,) que sigue a la palabra "autogestionados" y suprímese la conjunción "y" que la sigue.

2) Intercálase la siguiente letra s), pasando la actual a ser t) :

"s) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.".

c) Modifícase el artículo 121 en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el numeral 12 la coma (,) que sigue a la palabra "ley" por un punto (.) y elimínase la conjunción "y" que la sigue.

2) Intercálase el siguiente numeral 13, pasando el actual a ser 14:

“ 13. Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.”.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:

a) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en la letra t) la coma que sigue a la palabra “requieran” y suprímese la conjunción “y” que la sigue.

2.- Intercálase la siguiente letra u), pasando la actual a ser v):

“u) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio y, asimismo, autorizar a determinados funcionarios su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en la letra k) de este artículo, y”

b) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en la letra i) la coma (,) que sigue a la palabra “regiones” y suprímese la conjunción “y” que la sigue.

2.- Intercálase la siguiente letra j), pasando la actual a ser k):

“j) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y”.

Artículo séptimo.- El Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para otorgar apostillas, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de instrumentos emitidos por cualquier autoridad, y que se auntentiquen mediante este sistema.

Artículo octavo.- Mediante decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Ministro de Justicia, se dictará un reglamento que establecerá la forma de solicitar , tramitar y otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

El otorgamiento de apostillas se realizará electrónicamente, por aquellas autoridades u órganos públicos que esta ley faculta para ello, y que se encuentren registrados y hayan validado sus firmas en la forma que establezca el reglamento.

Artículo noveno.- Créase un Sistema Electrónico Único de Apostillas, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se tramitarán y guardarán en forma centralizada y en línea todas las apostillas emitidas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por las autoridades u organismos públicos competentes en el país.

El reglamento determinará la forma de organización del sistema electrónico, el que deberá dejar constancia, a lo menos, del número y fecha de la apostilla, el nombre y calidad jurídica del signatario del documento público autenticado mediante este sistema, y la imagen de la apostilla emitida.

Artículo décimo.- El reglamento, en observancia a las directrices entregadas por la Convención, determinará la forma y modalidad del otorgamiento de la apostilla electrónica, así como la obtención de copias del documento cuya autenticación sea emitida mediante este sistema.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que entre a regir en el país la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Artículo segundo.- La legalización de un instrumento público que se realice según lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, y que se encuentre pendiente a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, quedará sujeta al procedimiento descrito en el citado precepto, hasta su total tramitación.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto durante el primer año de vigencia se financiará, según corresponda, con cargo a los recursos de los Ministerio de Relaciones Exteriores, de Salud, de Educación y de Justicia y en lo que faltare, con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en las respectivas leyes de presupuestos de los ministerios ya mencionados.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2012.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señores Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela,Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñan, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Jorge Burgos Varela y Marcelo Díaz Díaz asistieron los diputados señores Matías Walker Prieto y Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión